EXPEDIENTE No.: ****

QUEJOSOS/VÍCTIMAS: QV1, QV2, QV3, Q4, QV5,

QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, QV19, QV20, QV21, QV22, QV23, QV24, QV25

Y QV26

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN

79/2015

AUTORIDAD

DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE

CULIACÁN, SINALOA.

Culiacán Rosales, Sin., a 16 de diciembre de 2015

LIC. SERGIO TORRES FÉLIX, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 2°; 3°; 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°; 7°, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1°; 4°; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, QV19, QV20, QV21, QV22, QV23, QV24, QV25 y QV26

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

1. Una vez que se hicieron del conocimiento los hechos por parte de los quejosos e iniciada la investigación correspondiente, esta Comisión Estatal pudo acreditar violaciones a derechos humanos de los agraviados, el cual se concluyó emitiendo el Acuerdo de Conciliación número **** en fecha 20 de mayo de 2015, dirigido al Presidente Municipal de Culiacán.

En fecha 28 de mayo de 2015 se obtuvo respuesta por la autoridad destinataria en el que comunicó a este organismo estatal la aceptación de dicho acuerdo y que en el plazo señalado se harían llegar las pruebas concernientes a su cumplimiento.

Una vez analizadas dichas pruebas de cumplimiento se pudo advertir que se atendieron cuatro de los cinco puntos conciliatorios, quedando pendiente el punto tercero relativo al diálogo y negociación con los agraviados con el fin de construir acuerdos y lograr una solución al conflicto ya conocido por el personal del H. Ayuntamiento.

Derivado de ello, se giraron oficios solicitando las pruebas de cumplimiento del punto tercero conciliatorio mismos que a la fecha no fueron atendidos, en consecuencia el acuerdo de conciliación se tiene por aceptado pero no cumplido, por lo que en atención al artículo 88 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la comisión Estatal de Derechos Humanos, se emite la presente resolución en forma de Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- **1.** Escritos de queja de fecha 23 de mayo de 2014, presentados por QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, QV19, QV20, QV21, QV22, QV23, QV24, QV25 y QV26 en los que denunciaron hechos violatorios a derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a elementos policíacos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.
- 2. Acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2014, en la que consta que personal de este organismo estatal realizó entrevista a 23 de los detenidos, quienes mencionaron que al momento en que se llevó a cabo la detención se encontraban arriba de la banqueta sobre la explanada del Ayuntamiento Municipal.

No obstante a ello, al concluir la entrevista, otros de los detenidos dijeron estar sobre la calle, lo que fue escuchado por los Visitadores que realizaron la entrevista y dejaron constancia de ello; sin embargo, no fue posible precisar sus nombres.

- **3.** Con oficio número **** de fecha 23 de mayo de 2014, se solicitó información sobre los hechos al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.
- **4.** En la misma fecha, mediante oficio número ****, se solicitó información sobre los hechos a la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad.
- **5.** Con oficio número **** de fecha 28 de mayo de 2014, el Jefe del Departamento de Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán hizo llegar la información solicitada por este organismo estatal, en la que manifestó que personal de esa corporación realizó la detención de las 25 personas agraviadas en el expediente de mérito, la cual fue en flagrancia delictiva.

Igualmente, informó que los elementos policíacos que realizaron la detención responden a los nombres de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

Que una vez detenidos fueron trasladados a la sala de observación de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán y a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia.

Finalmente, agregó copia certificada del informe elaborado por los elementos policíacos que llevaron a cabo la detención de los agraviados, así como copia certificada de los dictámenes médicos de lesiones que les fueron practicados, en los que se dejó asentado que no presentaban lesiones en su superficie corporal.

Por lo que respecta a QV1, se dictaminó hiperemia con escoriaciones epidérmicas locales en ambas muñecas, contusión costal derecha y escoriaciones y contusiones en ambas piernas.

6. Con oficio número **** de fecha 2 de junio de 2014, se recibió la información por parte de la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia.

En dicho informe, la representante social manifestó que las personas agraviadas fueron puestas a su disposición por el delito de ataques a las vías de

comunicación y a los medios de transportes y demás que les resulten, para lo cual se radicó la averiguación previa 1.

Al informe agregó copia certificada de la averiguación previa, advirtiéndose de las declaraciones de cada uno de los agraviados que 22 de ellos se reservaron el derecho a declarar.

Por lo que hace a QV1, que también se reservó su derecho a declarar, sin embargo fue su deseo manifestar la forma en cómo sucedieron los hechos y que como consecuencia ocurrió su detención, externando que cuando lo detuvieron se encontraba dentro de la carpa en la que hace aproximadamente 16 días se encontraba en huelga de hambre.

Que si bien es cierto, los agraviados se encontraban en una marcha por la avenida ****, de manera pacífica y que sólo caminaban por un carril, permitiendo la circulación de sur a norte, finalizando la marcha en la explanada del Ayuntamiento de Culiacán, donde algunos de los agraviados se instalaron obstruyendo la circulación en ambas direcciones de la avenida ****, también es cierto que otros se encontraban arriba de la banqueta de dicho Ayuntamiento y aún así, los detuvieron a todos, sin hacer excepción, por lo que presentaron denuncia y/o querella en contra de los elementos policíacos que llevaron a cabo la detención.

Igualmente, la titular de la referida agencia social agregó al informe los dictámenes médicos realizados por peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y por lo que se refiere a QV1 dejaron asentadas las siguientes lesiones en su superficie corporal:

- Escoriaciones epidérmicas de color rojizo en ambas muñecas;
- Escoriación y contusión en ambas piernas, y
- Refirió sentir dolor en la región abdominal a la altura del costado derecho, de la nuca del lado izquierdo, las cuales le fueron ocasionadas por elementos policíacos que llevaron a cabo su detención.

En cuanto al agraviado, QV2 presentó escoriación producida por deslizamiento, de forma lineal de aproximadamente 0.9 centímetros de longitud localizada en la cara medial del tercio distal del antebrazo izquierdo, la cual se encuentra parcialmente cubierta por escaso material hemático seco.

Asimismo, QV2 presentó equimosis lineal rojiza, producida por mecanismo compresivo, localizada en cara posterior del tercio distal de antebrazo izquierdo.

- 7. Con oficio número **** de fecha 26 de noviembre de 2014, se solicitó actualización de información a la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, particularmente por el trámite que se le dio a la denuncia y/o querella que refirió QV1 al momento de rendir su declaración ministerial.
- **8.** Con oficio número **** de fecha 26 de noviembre de 2014, se solicitó información al Director del Hospital **** de Culiacán respecto la atención médica brindada a los agraviados QV1, QV2 y QV3.
- **9.** Con oficio número **** de fecha 28 de noviembre de 2014, recibido en este organismo estatal el 1° de diciembre siguiente, se obtuvo la información solicitada al Director del Hospital General de Culiacán, mediante el cual manifestó que el día 21 de mayo de 2014, QV1, QV2 y QV3, obteniendo como diagnóstico, QV2 contusión de hombro, QV1 policontundido y por lo que respecta a QV3 solamente dolor de cabeza.
- 10. Acta circunstanciada de fecha 21 de abril de 2015, en la que se hizo constar la comparecencia en las instalaciones de este organismo estatal de 17 de los quejosos en el expediente de mérito, a efecto de solicitar que en la resolución que se emita por esta Comisión, la autoridad les otorgue el perdón y que surta sus efectos legales correspondientes en la averiguación previa que se inició en su contra.

Asimismo, hicieron referencia a que durante los actos de molestia, los elementos policíacos que lo llevaron a cabo tomaron algunas de sus pertenencias que tenían en el campamento de huelga, particularmente las que QV1 describe en su declaración ministerial ante la agencia del Ministerio Público en la que se radicó dicha indagatoria penal y que no fueron puestos a disposición de la agencia social y tampoco supieron más de ellos.

Al expediente que ahora nos ocupa se encuentran agregadas fotografías a color y blanco y negro, unas aportadas como prueba por parte de los quejosos y otras proporcionadas por la agencia del Ministerio Público Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, en las que se advierte que efectivamente personas que se encontraban en huelga estaban sentadas en sillas de plástico obstruyendo la avenida ****.

Por otro lado, de las mismas fotografías que sirven de evidencia se advierte que otras personas, agraviadas en el expediente de mérito, fueron detenidas de arriba de la explanada del Ayuntamiento Municipal de Culiacán, particularmente a QV1, donde se advierte con suma claridad que lo están esposando en el

interior de la casa de campaña que a su vez se encuentra en la explanada del Ayuntamiento Municipal.

- **11**. Con oficio número **** de fecha 28 de mayo de 2015, la Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Culiacán, notificó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la aceptación del acuerdo de conciliación, comprometiéndose a remitir en el plazo legal señalado las constancias relativas al cumplimiento del mismo.
- 12. Con oficio número ****, de fecha 23 de junio de 2015, el Director de la Defensa Jurídica del H. Ayuntamiento de Culiacán, hizo llegar a este Organismo Estatal el oficio número **** de fecha 17 de junio del año en curso, a través del cual se instruyó al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal atendiera los puntos primero, segundo, cuarto y quinto del Acuerdo de Conciliación número ****

A dicho oficio se agregaron a su vez, como prueba de cumplimiento, copias certificadas de los oficios **** de fecha 10 de junio de 2015, oficio **** de fecha 10 de junio de 2015, oficio número **** de fecha 22 de junio de 2015, oficio **** de fecha 15 de julio de 2015, todos relativos al cumplimiento de los puntos primero, segundo, cuarto y quinto del Acuerdo de Conciliación número ****!

- **13**. Con oficio número **** de fecha 2 de octubre de 2015, se solicitó a la Síndica Procuradora del H.Ayuntamiento de Culiacán, pruebas de cumplimiento relacionadas con el punto tercero conciliatorio.
- **14**. Con oficio número **** de fecha 17 de agosto de 2015, se recibió el recurso de queja presentado por los agraviados ante la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **15**. Con oficio número **** de fecha 1° de octubre de 2015, se dio respuesta al recurso de queja presentado por los agraviados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, adjuntando copia certificada de las constancias que integran el expediente de mérito.
- 16. En seguimiento al cumplimiento del punto tercero del Acuerdo de Conciliación No. ****, con oficio número **** de fecha 13 de agosto de 2015, esta Comisión solicitó a la Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Culiacán pruebas de cumplimiento, consistente en aquellas que acreditaran haber iniciado y/o continuado el diálogo con los agraviados encaminados a resolver el reclamo motivo de los hechos, sin que a la fecha la autoridad haya dado respuesta a tal requerimiento.

17. En fecha 7 de diciembre de 2015, el señor QV1 solicitó vía correo electrónico a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que se remitiera el expediente de queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya que a pesar de existir un acuerdo conciliatorio se encuentran en alto riesgo por abusos de autoridad y violencia dirigida e inducida tanto él personalmente, como el resto de sus compañeros, consistentes en la vida, la libertad, el trabajo y la salud mental.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Analizadas las constancias que se encuentran agregadas al acuerdo de conciliación número ****, se pudo acreditar que la autoridad destinataria no dio cumplimiento al punto tercero conciliatorio que textualmente señala lo siguiente:

"TERCERO: Asimismo, se continúe privilegiando los instrumentos de diálogo y negociación política con los agraviados, a fin de que se construyan acuerdos, y se logre una solución del conflicto dentro del cauce de la legalidad.

Con el ánimo de favorecer y generar el clima de conciliación que requiere la atención de las exigencias de carácter social, se explore y analice la posibilidad de la figura del perdón a favor de los hoy agraviados respecto los hechos motivo de la averiguación previa número **** radicada en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán.

En consecuencia, atentos a lo dispuesto por el artículo 43, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el artículo 88 del Reglamento Interno de la citada Ley, ante el tal incumplimiento resultó procedente la reapertura del expediente que nos ocupa y la formulación de la Recomendación correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de la violación a derechos humanos que dieron origen con el incumplimiento del Acuerdo de Conciliación ****, resulta oportuno señalar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos pretende destacar en el presente pronunciamiento el papel que juega la participación ciudadana en los procesos de la política pública.

En términos generales, la participación ciudadana es el involucramiento de los individuos en el espacio público estatal y no estatal desde su identidad de ciudadanos, es decir, de integrantes de una comunidad política. Esta

participación está vinculada a los modelos de democracia y al tipo de relación gobierno-sociedad que se quiere construir.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente ****, en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se aprecian violaciones a los derechos humanos a la participación social atribuibles a servidores públicos de la administración municipal de Culiacán, en atención a las consideraciones contenidas en el presente documento.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la participación social

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: No ser escuchados en la defensa de los intereses de los integrantes de la Asociación ("Pepenadores del relleno sanitario norte" de esta ciudad)

La Participación Social que hoy en día se suscita tiene un aspecto extremadamente relevante, tanto desde la perspectiva de la protección de los derechos humanos, como de legalidad y debido proceso que se debe seguir por parte de las autoridades involucradas y se materializa mediante acuerdos, que para el caso que nos ocupa, al no observar el punto tercero recomendatorio relacionado con el diálogo entre los agraviados y las autoridades municipales no se ha dado.

Es preciso destacar que la participación ciudadana es un derecho humano fundamental y se encuentra contemplado en los principales acuerdos, declaraciones y pactos del derecho nacional e internacional.

Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla lo siguiente:

Artículo 26.

"A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación."

En el ámbito internacional, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se contempla que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, se indica que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las restricciones mencionadas (raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social), y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

En la Carta Democrática Interamericana se determina a lo largo de su contenido, la relevancia estratégica del derecho a la participación para el ejercicio pleno de la democracia en el continente americano.

La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad, conforme al respectivo orden constitucional (artículo 2). Por otra parte, establece que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad.

Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia (artículo 6). Y que los programas y actividades se dirigirán a promover la gobernabilidad, la buena gestión, los valores democráticos y el fortalecimiento de la institucionalidad política y de las organizaciones de la sociedad civil (artículo 27).

En ese contexto, es deber de este organismo estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

Así las cosas, mientras estas conductas persistan de parte de las autoridades, se convierte en un impedimento para formar un marco de convivencia social, justa y pacífica; se atenta contra los presupuestos básicos de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, no podemos pasar inadvertido que como derecho humano también existe el derecho a la libertad de expresión, derecho a la información, así como a la seguridad jurídica.

De manera particular, el artículo 9° de la Constitución Federal establece sobre el primero de los derechos, a la letra lo siguiente:

"Artículo 90. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que la manifestación debe ser pacífica, y en el entendido de que todos los derechos tienen un límite, el cual es marcado claramente, concluyendo uno al afectar derechos de otros, es por lo anterior que se considera necesario concluir la investigación mediante la presente recomendación.

Con ello entonces, en los hechos denunciados por los quejosos, los servidores públicos intervinientes fueron más allá de lo que las leyes establecen, es el caso que de conformidad con el artículo 31 de dicha ley, se establece que las policías preventivas municipales forman parte y garantizarán el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sujetándose en todo momento a conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución local, así como observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

Luego entonces, al llevar a cabo la detención, la autoridad responsable omitió observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Lo anterior también, tomando en cuenta que de acuerdo a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, la cual señala que son instituciones policiales los cuerpos de policía estatales y municipales mismas que velarán por la seguridad pública, la cual comprende la prevención de los delitos, las infracciones administrativas y de las conductas antisociales, la formulación y aplicación de políticas públicas de prevención de las mismas. La seguridad pública tendrá como finalidad la de salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos y que este organismo estatal

entiende que su intervención fue en atención a dicho ordenamiento legal y como parte de sus funciones.

Así las cosas, se reitera que los órganos del Estado están obligados a garantizar el respeto de los derechos de los gobernados en general y, en particular, evitar que se cometan abusos y erradicar los actos que puedan debilitar o inhibir la libertad a manifestarse, de acuerdo con el marco jurídico nacional e internacional.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Por otra parte, se advierte la deficiente prestación del servicio público por parte de los elementos policíacos que llevaron a cabo la detención de los 25 agraviados, el cual surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

En consecuencia, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

A ese respecto, el artículo 2° define a quién se le denomina servidor público y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o para estatal, entre otros.

Por su parte, el artículo 3° establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos, sin dejar de mencionar el diverso 14 que establece la responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público. De ahí que los servidores públicos están obligados a observar dichos principios

Independientemente de lo dispuesto en la legislación local, nacional e internacional, la movilidad humana, o movilidad universal como se menciona actualmente, es una dinámica, es la constatación de un mundo globalizado que demanda nuevas formas de relacionamiento de organización económica, política,

social y cultural, de reconceptualización de las naciones de seguridad, de soberanía, del ejercicio de los derechos de las personas y los pueblos más allá de su condición jurídica.

Por lo tanto, es obligación de los gobiernos nacional, municipal y de todas las personas, proveer de los recursos para dar respuesta a las necesidades de las personas de ejercer sus derechos humanos, en el caso que nos ocupa, el de manifestarse, garantizándole la protección, promoción y plena efectividad de ese derecho.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se continúe privilegiando los instrumentos de diálogo y negociación política con los agraviados, a fin de que se construyan acuerdos y se logre una solución del conflicto dentro del cauce de la legalidad, remitiendo a este organismo estatal las constancias respecto las gestiones que se realicen al respecto.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 79/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

"Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa."

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, QV2, QV3, Q4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, QV19, QV20, QV21, QV22, QV23, QV24, QV25 y QV26, en su calidad de agraviado, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO